



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN
Nº 806-2014
AREQUIPA

Hecho: El tribunal de apelación condenó a la encausada absuelta en primera instancia sin que se actúen nuevas pruebas en la audiencia de apelación.

Sumilla: Toda persona sentenciada a una pena privativa de libertad tiene derecho a impugnar el fallo condenatorio.

Interpretación del Supremo Tribunal: El tribunal de apelación no puede condenar al absuelto en primera instancia. Si detecta un error en la aplicación del derecho objetivo y/o procesal que ameritarían una condena, sólo podrá anular el fallo de primera instancia a fin que se emita un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

Norma: Artículo 14. 5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el lit. "b" del inc. 3 del art. 425 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: condena del absuelto, apelación, facultades revisoras, anulación, revocación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación concedido de oficio por la causal comprendida en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; contra la sentencia de vista de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, de fojas doscientos cincuenta y ocho, que en uno de sus extremos declaró fundada la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas; y en mayoría revocó la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, en el extremo que absolvió a Elena Arisaca Vilca por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del Estado, y declaró a Elena Arisaca Vilca autora del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del Estado, imponiéndole quince años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN
Nº 806-2014
AREQUIPA

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que, conforme es de inferirse del Requerimiento de Acusación, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, de fojas siete, se acusó a Elena Arisaca Vilca por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del Estado. Que formulada la acusación fiscal, el Juez Penal Colegiado, mediante resolución de fecha diez de diciembre de dos mil trece, de fojas treinta, señaló fecha y hora para juicio oral; asimismo requirió al Ministerio Público y los demás sujetos procesales, citó a los testigos y peritos que correspondan, la misma que se llevó a cabo y concluyó con la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, de fojas cuarenta y nueve.

SEGUNDO. Que apelada que fuera la referida sentencia en el extremo absolutorio, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, de fojas doscientos cincuenta y ocho, que en uno de sus extremos declaró fundada la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas; y en mayoría revocó la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, en el extremo que absolvió a Elena Arisaca Vilca por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del Estado, y declaró a Elena Arisaca Vilca autora del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del Estado, imponiéndole quince años de pena privativa de libertad, y al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar conjuntamente con el procesado Joel Mendoza Flores de forma solidaria.

TERCERO. Que, la defensa de la encausada Elena Arisaca Vilca, mediante escrito de fojas doscientos noventa y nueve, del denominado Cuaderno de Juzgamiento interpuso recurso de casación. Mediante resolución número dieciocho, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, de fojas trescientos catorce se resolvió conceder el recurso de casación interpuesto por la acotada sentenciada, ordenando se efectúen las notificaciones que correspondan y se eleven los actuados a este Supremo Tribunal.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN
Nº 806-2014
AREQUIPA

CUARTO. Que, la Sala Penal Permanente mediante auto de calificación de recurso de casación de fecha cinco de junio de dos mil quince, de fojas cincuenta y cinco, del cuadernillo formado por esta Corte Suprema de Justicia de la República, declaró: i) inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sentenciada Elena Arisaca Vilca, ii) de OFICIO de manera discrecional se declare bien concedido por la causal comprendida en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro del Código acotado, el día catorce de junio del presente año, a las ocho y media de la mañana.

CONSIDERANDO

En relación a la condena del absuelto

QUINTO. Que no obstante las razones antes expuestas, el objeto de la presente casación es pronunciarse acerca de la condena en segunda instancia de una procesada que ha sido absuelta de la imputación fiscal en primera instancia, en mérito a los recursos presentados en su oportunidad por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas.

Con dicho propósito, cabe precisar, en principio, el concepto de los recursos impugnativos.

Los recursos pueden ser definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte que se considera agraviada por la resolución dictada puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otra instancia jerárquicamente superior, con el propósito de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho.

En el ámbito penal, según postula el jurista Vicente Gimeno Sendra, el derecho a los recursos se encuentra previsto en el artículo dos, punto uno, del Protocolo Adicional número siete, del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y en el artículo cuatro punto cinco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN
Nº 806-2014
AREQUIPA

de Nueva York, en virtud del cual, “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, según lo prescrito por la Ley”.

SEXTO. Que tanto la apelación como la casación son recursos impugnatorios, sin embargo, entre ellos existen diferencias ostensibles; el primero, expresa Juan Carlos Hitters, es un remedio vinculado al principio de la misma controversia, el Juez en estos casos -como dice Calamandrei- está llamado a juzgar inmediatamente *ex novo* sobre el mérito de la misma controversia, sin que deba remover el obstáculo del pronunciamiento anterior. En cambio, en la casación tiende a quitar vigor a un fallo ya formado, en cuanto está viciado por ciertos errores predeterminados; de este modo, no se lleva ante el Tribunal Superior, inmediata y directamente la litis, sino la cognición de una especial cuestión, referente a la existencia (o no) del vicio que se le imputa al decisorio¹.

Así, Ugo Rocco señala que el recurso de casación implica, como todos los medios de impugnación, un nuevo examen de la controversia objeto de la decisión del Juez de apelación, pero no con una jurisdicción plena acerca del examen y del juicio sobre el hecho y sobre el derecho, como puede ser la del órgano de segundo grado, sino con jurisdicción limitada a las solas cuestiones de derecho.

El Juez de casación no puede, por expresa prohibición de la ley, juzgar el mérito de la causa, reservada a los Jueces inferiores, sino que sólo puede conocer de los errores que el Juez de apelación haya cometido, sea esta *in indicando*, o también *in procedendo*; y por tanto, de los correspondientes vicios de que pueda estar afectada la sentencia². En consecuencia, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y de alcance limitado.

SÉTIMO. Que el jurista argentino Julio B.J. Maier interpreta y se afilia a la doctrina procesalista anglosajona; en el sentido que el derecho al recurso tiene vinculación cuando lo ejerce el Estado a través del Ministerio Público, siendo del parecer que el principio *ne bis in idem*, correctamente interpretado por su solución más estricta para la persecución penal, debería conducir, por sí mismo, a impedir que el Estado, una vez que ha decidido provocar un juicio contra una persona ante sus propios Tribunales de

¹ ESPINOZA GOYENA, Julio y TICONA POSTIGO, Víctor... "Curso: Recursos Impugnatorios y Casación-Manual auto instructivo"; Academia de la Magistratura, Lima-Perú, página 46.

² UGO ROCCO... "Tratado de derecho procesal civil"; Volumen III, Buenos Aires, Editorial Desalma, 1976, páginas 391-392.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN
Nº 806-2014
AREQUIPA

justicia, pueda evitar la decisión del Tribunal de juicio mediante un recurso contra ella, que provoca una nueva persecución penal en pos de la condena o de una condena más grave, con lo cual somete al imputado a un nuevo riesgo de condena, y eventualmente, a un nuevo juicio.

Repárese en que, si se permite al Ministerio Público buscar renovadamente la condena con un recurso, al menos ello conduce, necesariamente, a que si la consigue en última instancia o en un nuevo juicio todavía se debe ofrecer al imputado -por primera vez respecto de esa condena- un recurso para atacarla ante un Tribunal Superior³.

En nuestro país, el autor Fernando Vicente Núñez Pérez, indica que aquellos que buscan justificar la existencia de la institución procesal de la condena del absuelto, afirman que la misma no afecta el orden constitucional, en donde, en todo caso, esta condena en sede de segunda instancia puede ser cuestionada por medio del recurso extraordinario de la casación penal garantizándose con ello la instancia plural. Nuestra posición -continúa diciendo dicho autor- busca establecer que la condena del absuelto afecta lo regulado tanto en el artículo catorce, punto cinco, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, como en el artículo ocho punto dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que toda persona declarada culpable, sea en primera instancia o recién en sede de segunda instancia, tiene el derecho potencial de que dicha condena sea revisada en forma integral por un órgano jurisdiccional superior, debiéndose rechazar la casación penal como solución a este problema, ya que no es un medio impugnatorio de carácter ordinario⁴.

OCTAVO. Que en efecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el inciso quinto del artículo catorce, menciona que: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por Ley".

Así las cosas, la norma internacional antes citada es una regla en tanto manda de modo definitivo, que cuando se verifica el presupuesto de hecho consistente en una declaración de responsabilidad penal (culpabilidad en palabras del PIDCP), una

³ MAIER, Julio B.J. "Inadmisibilidad de la persecución penal múltiple (ne bis in idem)"; en Antología. El proceso penal contemporáneo. Editorial Palestra y el Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, Primera Edición, mayo 2008, páginas 635 y 636

⁴ NÚÑEZ PÉREZ, Fernando Vicente... "La condena del imputado absuelto en instancia única y recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal"; Editorial Grijley, Lima-Perú, 2013, página 77.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN
Nº 806-2014
AREQUIPA

sentencia condenatoria; se desencadena una consecuencia jurídica consistente en que se pueda cuestionar e impugnar esa condena ante un Tribunal Superior. En pocas palabras, el procesado tiene derecho a cuestionar el fallo condenatorio ante un Tribunal Superior.

En el fondo, no se debate si condenar en segunda instancia es posible, pues sí lo es, pero se exige que si esa posibilidad existe, el condenado por primera vez en segunda instancia tenga a su disposición un recurso devolutivo⁵, donde el juzgador tenga facultades amplias de control. En esencia, se ha determinado que el derecho a la doble instancia, que gozan toda parte procesal, tiene un contenido especial en el caso de la parte que actúa como defensa. Dicho contenido es el derecho de impugnar el fallo condenatorio ante un Tribunal Superior que goce de amplias facultades de control.

NOVENO. Que en este escenario, alguien podría sostener que se garantiza ese derecho a la instancia plural de quien es condenado en segunda instancia mediante el recurso de casación. Sin embargo, esta posibilidad ya ha sido descartada en el fuero internacional y en el fuero nacional⁶, en tanto, la casación es un recurso extraordinario, con finalidades específicas, limitado a las causales expresamente recogidas en la norma procesal⁷ y que además cuenta con vallas de procedencia establecidas por la ley⁸.

En consecuencia, el Tribunal de Casación no goza de esas amplias facultades de revisión con las cuales debe contar el Tribunal que revise el fallo condenatorio.

En este orden de ideas, la apelación es el medio habilitado por el legislador para trasladar una resolución judicial de la primera instancia, a través del cual el superior jerárquico ordena a aquel que dictó la resolución impugnada pueda revisar no solo los resultados del órgano inferior, sino también su actividad procesal⁹.

Si hemos descartado la posibilidad de considerar a la casación como el mecanismo impugnatorio idóneo para lograr garantizar la pluralidad de instancias del condenado en segunda instancia, pese a haber sido absuelto en primera instancia, el recurso de

⁵ Un recurso que es conocido por el superior jerárquico del Tribunal que dictó el fallo

⁶ Cfr. Casación Nº 385-2013, del 05 de mayo de 2015, f. j. 5.24.

⁷ Específicamente en el artículo 429º del Nuevo Código Procesal Penal.

⁸ Específicamente las vallas de procedencia contenidas en el artículo 427º del Nuevo Código Procesal Penal.

⁹ Vitela Carbajal, Karla. "Medios Impugnatorios y nulidad procesal". En: Vitela Carbajal, Karla y otros. Teoría de la impugnación. I Jornadas de Derecho Procesal. Lima: Palestra editores, 2009, p. 77.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN
Nº 806-2014
AREQUIPA

apelación se muestra como un medio impugnatorio idóneo para lograr dicha finalidad.

DÉCIMO. Que en atención a los fundamentos jurídicos acotados, nos encontramos ante una sentencia de vista que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia (condena del absuelto), la misma que según la configuración legal de nuestro sistema procesal penal, como se ha dicho, limitaría el derecho a recurrir del sentenciado, pues solo estaría habilitado como medio impugnatorio a interponerse en contra de dicha sentencia de vista el recurso de casación, el mismo que por su concepción tiene un carácter limitado a aspectos jurídicos (y no fácticos y probatorios).

DÉCIMO PRIMERO. Que el recurso de casación interpuesto por la recurrente, si bien fue declarado inadmisibile, habiéndose concedido de oficio para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin embargo, a efectos de no restringirle su derecho de defensa, en su manifestación del derecho a recurrir, a fin que se pueda viabilizar un mecanismo operativo funcional, que posibilite la creación de un órgano jurisdiccional que tenga competencia para realizar un juicio integral de hecho y de derecho sobre los aspectos que fundaron una sentencia condenatoria que en segunda instancia revocó una sentencia absolutoria.

En este orden de ideas, al no existir según nuestro ordenamiento procesal un órgano judicial que pueda resguardar en toda su amplitud el derecho a recurrir del sentenciado, toda vez, que el recurso de casación al ser un medio impugnatorio extraordinario, por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia y tiene un alcance limitado y tasado (en el que sólo se puede hacer una evaluación netamente jurídica).

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mohamed vs. Argentina (del veintitrés de noviembre de dos mil doce), fundamentos jurídicos números ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos, así como en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, del dos de julio de dos mil cuatro, dejó establecido que el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado y que, además, resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria.

La citada Corte refirió que el contenido de la garantía que otorga el artículo ocho punto dos.h de la Convención (derecho a impugnar el fallo) busca proteger el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN
Nº 806-2014
AREQUIPA

derecho de defensa y que dicho dispositivo legal se encuentra inequívocamente vinculado a la efectiva utilización de un recurso ordinario, accesible y eficaz.

En consecuencia, para que el recurso sea eficaz, este debe constituir un medio adecuado para procurar, si fuera el caso, la corrección de una condena errónea, ello requiere que a través de él, se puedan analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, por tanto, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria y con ello garantizar el debido proceso tutela judicial efectiva y la observancia de las garantías constitucionales de carácter procesal y material.

DÉCIMO TERCERO. Que en rigor, el problema es que un recurso de las características necesarias para satisfacer las exigencias del inciso quinto, del artículo catorce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implicaría la posibilidad de apelar el fallo de segunda instancia que condena por primera vez a quien fue absuelto en primera instancia.

Para remediar este problema se han propuesto dos soluciones contenidas en la casación Nº 385-2013- San Martín en sus fundamentos jurídicos: cinco punto veintiséis (5.26) en el cual se propone la habilitación de Salas revisoras en cada distrito judicial para que realicen el juicio de hecho y de derecho del condenado por primera vez en segunda instancia; y en el cinco punto veintisiete (5.27) que se propone la habilitación de un medio impugnatorio adecuado para la condena del absuelto.

No obstante, a la fecha de la presente sentencia, ninguna de las soluciones propuestas antes expuestas ha sido realizada. Consecuentemente, si nos encontramos ante un vicio determinado por la ausencia de un presupuesto procesal de existencia¹⁰ por no haber – por no existir – un órgano jurisdiccional capaz de revisar la condena del absuelto¹¹, la consecuencia jurídica que se desencadena es la nulidad por ser un vicio en el proceder (*vicio in procedendo*)¹². Lo último que falta por determinar es el alcance de la nulidad, hasta donde se debe anular el proceso en donde se ha condenado en segunda instancia a quien fue absuelto en primera instancia.

¹⁰ Cfr. Vilela Carbajal, Karla. *Nulidades procesales civiles y sentencia firme*. Lima: Palestra editores, 2007, p. 33.

¹¹ Tal como se propuso en el fundamento jurídico 5.26. de la Casación 385-2013- San Martín del 05 de mayo de 2015.

¹² Cfr. Vilela Carbajal, Karla. “Medios de impugnación y nulidad procesal”. En Vilela Carbajal, Karla y otros. *Teoría de la... ob. cit.*, p. 79 - 80.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN
Nº 806-2014
AREQUIPA

En atención a todo lo expuesto y con el fin de salvaguardar el derecho del condenado por un delito a recurrir el fallo, mientras no se implemente ninguna de las propuestas dadas por este Supremo Tribunal, corresponde anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia para que si en un nuevo juicio se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por medio de un recurso de apelación.

Análisis del Caso Concreto

DÉCIMO CUARTO. De lo expuesto, la solución jurídica aplicable al caso concreto cae por su propio peso. Nos encontramos ante una imputada que fue absuelta en primera instancia y condenada en segunda instancia, sin que se hayan actuado pruebas nuevas en la audiencia de apelación, que sean capaces de variar la verdad procesal sobre la que descansaba el fallo absolutorio de primera instancia. Estamos ante la condena de un absuelto. Esta procesada no cuenta con un recurso impugnatorio con las cualidades necesarias para garantizar su derecho a recurrir ese fallo condenatorio ante un juzgador con facultades de control amplias de acuerdo a lo ya expuesto. Tampoco existe una Sala Especializada que actúe como revisora de la sentencia condenatoria de segunda instancia. En consecuencia, la ausencia de un presupuesto procesal de existencia impone la anulación de todo el proceso hasta el juicio oral de primera instancia. De este modo, si la procesada es encontrada responsable del ilícito penal que se le imputa, esa sentencia condenatoria podrá ser revisada por un Tribunal Superior con facultades amplias de control mediante la apelación del fallo condenatorio, respetando de esta manera la normativa nacional e internacional. Lo que ahora corresponde es anular el proceso hasta el juicio oral y retrotrayendo las cosas a dicha fase.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- i) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación que de oficio discrecionalmente declaró bien concedido para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- ii) **NULAS** las sentencias: a) de primera instancia de fojas cuarenta y nueve, del catorce de marzo de dos mil catorce, en el extremo que absolvió a Elena Arisaca Vilca por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del Estado, y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN
Nº 806-2014
AREQUIPA

- b) la sentencia de segunda instancia de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, de fojas doscientos cincuenta y ocho, que en uno de sus extremos declaró fundada la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas; y en mayoría revocó la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, en el extremo que absolvió a Elena Arisaca Vilca por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del Estado, y declaró a Elena Arisaca Vilca autora del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del Estado, imponiéndole quince años de pena privativa de libertad.
- iii) **DISPUSIERON** se levante las ordenes de captura e internamiento contra la procesada Elena Arisaca Vilca, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente, **oficiándose VÍA FAX** para tal efecto.
- iv) **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por un juzgado distinto del que dictó la sentencia anulada.
- v) **ORDENARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema; notifíquese.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

RT/rble

09 SEP 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR GALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA